

por notificada la sentencia leida estando ausente cualquiera de los mencionados, si citado para la audiencia no hubiere comparecido, ó habiendo comparecido se retirare ántes de la lectura de la sentencia; lo cual se hará constar en el acta de la audiencia, que firmarán las partes y autorizarán el juez y su secretario. Si el acusado no pudiese concurrir, se le deberá notificar la sentencia por el secretario del juzgado.

51. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelacion ó de casacion, el juez, ó el secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

52. Los secretarios de todos los juzgados del ramo penal, al notificar al representante del ministerio público cualquiera sentencia definitiva condenatoria, remitirán copia autorizada de ella al procurador de justicia.

53. El tribunal superior de Tepic ejercerá las atribuciones determinadas por los arts. 374 y 375 del Código de procedimientos penales, exceptuando la que se refiere al recurso de casacion, del que conocerá la primera sala del tribunal superior del Distrito federal.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 12 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, secretario de Estado y del despacho de justicia é instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1885.—*Baranda*.

NÚMERO 9252.

Junio 12 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se traslada á Monterey la comandancia de la 1ª Zona de la Gendarmería fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 9.—El C. presidente de la República ha tenido á bien disponer, en uso de la facultad que se concede al ejecutivo de la Union, por la ley de 21 de Marzo de este año, en su art. 5º, que la comandancia de la 1ª zona de gendarmería fiscal, residente hoy en la ciudad del Saltillo, por virtud de lo dispuesto en la circular que expidió esta secretaría el 27 de Abril próximo pasado, sea trasladada á Monterey, capital del Estado de Nuevo Leon; quedando, en consecuencia, sustituida en la mencionada ciudad del Saltillo, la comandancia de zona que se traslada, por una seccion fija de gendarmería.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 12 de 1885.—*Dublan*.—Al comandante en jefe de la gendarmería fiscal.—Saltillo.

NÚMERO 9253.

Junio 13 de 1885.—Decreto del Gobierno. Sobre internacion de mercancías por los ferrocarriles del Norte.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que con el objeto de facilitar cuanto es posible el tráfico de internacion de mercancías extranjeras por las vías férreas que de las aduanas fronterizas de entrada se dirigen al interior de la República, sin que se perjudiquen los intereses

del fisco, y en uso de las facultades concedidas al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á los importadores de mercancías extranjeras por los lugares en donde residen aduanas fronterizas de entrada, el derecho de internar sus efectos al interior de la República por cualesquiera de las líneas férreas establecidas en la frontera del Norte, sin que en el tránsito que está bajo la vigilancia de la gendarmería fiscal sean reconocidos interiormente, siempre que así lo soliciten los remitentes y se sujeten á las prevenciones siguientes:—I. Los bultos de mercancías que se destinen á la internacion, ya sean despachadas por las aduanas fronterizas de entrada, procedentes de los almacenes de depósito del gobierno, ó de almacenes de particulares, serán cruzadas con alambres sujetos con sellos de plomo fijos en sus extremos.—II. Estas operaciones las practicará la aduana de donde procedan, despues de reconocer si el contenido de los bultos está conforme con el documento expedido para la internacion.—III. Despachadas que sean las mercancías con los requisitos prevenidos, los empleados de la gendarmería fiscal encargados de la vigilancia de los trenes de ferrocarril, cuidarán en cada uno de los puntos en que residan, cuando á ellos vayan destinadas algunas de estas mercancías, de reconocer si los alambres y sellos puestos á cada bulto se encuentran en buen estado; y si los números, marcas y contramarcas de cada tercio concuerdan con el documento aduanal que los ampare, en cuyo caso se entregarán sin otro requisito al consignatario.—IV. Los bultos de mercancías que transiten con destino á poblaciones situadas fuera de la jurisdiccion de la gendarmería fiscal, tampoco sufrirán revision interior en la última seccion que esté situada á la salida de la línea ocupada por dicha gendarmería,

sino que los empleados de ella se limitarán á confrontar el número de bultos, marcas y contramarcas, con el documento que los ampare; fijando muy particularmente su atencion sobre el estado que guarden los alambres y sellos puestos á cada uno de los bultos.—V. En el caso de denuncia comprobada, ó en el de que alguno de los bultos se encuentre fracturado ó con señales de haber sido abierto en el tránsito, ó se advierta que los sellos de plomo colocados en los alambres no son de los que usa la aduana de donde proceden las mercancías, se hará la revision interior de los efectos, á fin de averiguar si éstos están de acuerdo con lo declarado en el documento de internacion que los ampare.—VI. Para esta revision no será indispensable la presencia del dueño ó consignatario de las mercancías, pues bastará la concurrencia de una de las autoridades políticas del lugar que intervenga en la operación, suscribiendo ésta en union de los empleados que hagan el reconocimiento de los efectos, el acta que por duplicado deberá levantarse, haciendo constar en ella la causa que dió lugar al procedimiento, así como el resultado obtenido. Un ejemplar de esta acta se enviará á la secretaría de hacienda, para su conocimiento.—VII. Si del reconocimiento que se practique resultaren de conformidad las mercancías, seguirán desde luego á su destino; pero si por el contrario, se encuentra que han sido suplantadas, ya sea en calidad ó en cantidad, sufrirá la pena de triples derechos de importacion el total contenido de cada uno de los bultos en que resulte la suplantacion; reteniendo el jefe de la seccion las mercancías penadas, y dando aviso inmediatamente al comandante de la zona para que convoque por medio de la prensa al dueño de los efectos, á fin de que en el plazo de treinta dias se presente á la oficina aprehensora á deducir sus derechos.—VIII. Si trascurrido el plazo señalado, el interesado no concurre al llamamiento

que se le haga, se tendrán por abandonadas las mercancías, y se procederá conforme á las reglas que para estos casos marca la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

2. El valor de los alambres y sellos de plomo que se empleen en cada internacion, será satisfecho por los interesados de los efectos, á razon de diez pesos por millar de sellos.

3. Los bultos de mercancías que se internen sin llevar los alambres y sellos de plomo de que trata la frac. I del art. 1.º, estarán sujetos en su tránsito á la revision interior, segun se determina en el art. 36 de la ley de 21 de Marzo del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 13 de Junio de 1885.—*Porfirio Diaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Junio 13 de 1885.—*Dublan*.

NÚMERO 9254.

Junio 17 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. José M. Vargas Machuca, por su aparato denominado "Aparato desborrador económico."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9255.

Junio 18 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852 se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Federico Euphrat, por su lámpara eléctrica trasportable.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9256.

Junio 20 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Tarifa de portazgo para el Distrito Federal.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 1.ª El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo por la ley de 11 de Diciembre de 1884, vigente, por la frac. IX del artículo único de la ley de 29 de Mayo último, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Desde el 1.º de Julio próximo, los efectos nacionales pagarán en el Distrito federal, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A.—1. Aceite de ajonjolí, 100 kilogramos, \$3 04.—2. Aceite de coco y nabo, 100 kil., 2 70.—3. Aceite de linaza, 100 kil., 3 30.—4. Aceite de manteca, 100 kil., 3 30.—5. Aceite de olivo, 100 kil., 4 50.—6. Aguardiente de caña, en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto, 2 50.—7. Aguardiente de caña en botella, 100 kil., 3 55.—8. Aguardiente de manzana, mezcal, pulque, uva ó cualesquiera otra materia, en barril hasta de 70 kil., barril, peso neto, 2.—9. Aguardiente de manzana, mezcal, pulque uva ó cualesquiera otra materia, en botellas, 100 kil., 2 85.—10. Aguarras de todas clases, 100 kil., 2 61.—11. Aguas aromáticas, una botella hasta de un litro, 0 06.—12. Ajonjolí, 100

kil., 1 04.—13. Albardones corrientes para señora, uno, 0 80.—14. Alfalfa, 100 kil., 0 05.—15. Algodon en rama, 100 kil., 1 39.—16. Almidon, 100 kil., 1 04.—17. Alumbre, 100 kil., 1 04.—18. Anís limpio ó sucio, 100 kil., 1 83.—19. Añil de de todas clases, 100 kil., 4.—20. Arena y cascajo de rio, metro cúbico, 0 08.—21. Arroz, 100 kil., 0 52.—22. Azúcar 100 kil., 1.

B.—23. Barro ó arcilla, metro cúbico, \$0 08.—24. Botellas, damajuanas ó garrafones vacíos, 100 kilogramos, 0 52.—25. Brea, 100 kil., 0 26.—26. Bronce, 100 kil., 5 21.

C.—27. Cacahuete, 100 kilogramos, \$0 81.—28. Cacao de Soconusco y de Tabasco, 100 kil., 2.—29. Café blanco ó manchado, 100 kil., 2 17.—30. Cal, 100 kil., 0 26.—31. Carbon de madera, 100 kil., 0 13.—32. Carnes saladas, 100 kil., 1 04.—33. Carton de todas clases, 100 kil., 1 56.—34. Cascalote, 100 kil., 0 78.—35. Cebada en grano, 100 kil., 0 26.—36. Cebada verde para forrajes, 100 kil., 0 04.—37. Centeno, 100 kil., 0 52.—38. Cepillos para ropa montados en madera, uno, 0 02.—39. Cera blanca ó de colmena, en marqueta ó labrada, nueva, 100 kil., 4 35.—40. Cera mezclada con trementina ó brea, 100 kil., 2 61.—41. Cera vegetal, 100 kil., 2 09.—42. Cerillos fosfóricos, comprendido en el peso el envase interior, 100 kil., 6 26.—43. Cerveza en barriles hasta de 72 kil., barril, 1 28.—44. Cerveza en botella, de tamaño comun, 0 01½.—45. Chia, 100 kil., 1 27.—46. Chile seco de todas clases, 100 kil., 1 30.—47. Chito ó barbacoa, 100 kil., 0 78.—48. Cobre en bruto y en pedacera, 100 kil., 3 48.—49. Cobre laminado, 100 kil., 11 73.—50. Cobre labrado, nuevo, 100 kil., 9.—51. Cobre labrado, viejo, 100 kil., 8 69.—52. Cobre ligado con cualesquiera metal que no sea de los preciosos, 100 kil., 4 35.—53. Colleras para animales de tiro, par, 0 09.—54. Coquito de aceite, 100 kil., 0 90.—55. Cueros y pieles:—A. Badanas de todas clases una,

0 08.—B. Becerrillos de todas clases, uno, 0 60.—C. Cabritillas, 100 kil., 20.—D. Chagrins, cordobanes y engrasados, 0 10.—E. Cueros de res frescos, 100 kil., 1 56.—F. Cueros de res secos, 100 kil., 3 91.—G. Cueros de puerco curtidos, uno, 0 12.—H. Suelas blancas y coloradas, una, 0 54.—I. Tafiletes barnizados, uno, 0 12.—J. Timbres y vaquetas de todas clases, uno, 0 50.—K. Vaquetas charoladas, una, 0 60.—L. Zaleas de carnero sin curtir, una, 0 03.—M. Zaleas de chivo sin curtir, una, 0 04.—N. Zaleas de carnero y chivo curtidas, una, 0 09.

D.—56. Dulces de primera clase, comprendiendo azúcar candi, batidillos, cajetas, calabazas en tacha, calabazate, dátíl cubierto, frutas en conserva ó cubiertas, melado, pastas, plátano pasado y uvate, y jarabes, 100 kilogramos, \$4 87.—57. Dulces inferiores, comprendiendo alegría, camete de Querétaro, condumio de cacahuete, dátíl pasado, higo pasado, pepitorias, etc., 100 kil., 1 83.—58. Desperdicios de algodón, 100 kil., 0 50.

E.—59. Estaño, 100 kilogramos, \$5 65. 60.—Estribos de fierro ó de madera, forrados, par, 0 08.

F.—61. Fierro viejo, 100 kilogramos, \$0 26.—62. Fierro en lingotes y pedacera, 100 kilogramos, 0 25.—63. Fierro cuadradillo, redondillo, platina, almadenetas, llantas y dados, 100 kil., 2 40.—64. Fierro colado en balastradas, columnas y rejas para ventanas, etc., 100 kil., 2.—65. Fierro labrado forjado, con excepcion de instrumentos de agricultura, 100 kil., 3.—66. Frijol, 100 kil., 0 40.

G.—67. Ganados.—Animales vivos:—A. Caballos brutos, uno, \$1 25.—B. Yeguas brutas, con ó sin cria, una, 1.—C. Mulas brutas, una, 1 50.—D. Carneros y ovejas, 0 36.—E. Corderos de leche, uno, 0 09.—F. Chivos y cabras, uno, 0 24.—G. Cabritos en pié ó en canal, uno, 0 12.—H. Cerdos de todas clases, uno, 2 25.—I. Ganado vacuno de todas clases, una

res, 2.—*J.* Venados, uno, 0 30.—68. Garbanzo y garbanza, 100 kil., 0 51.—69. Goma de todas clases, 100 kil., 4 35.—70. Grana, 100 kil., 1 09.—71. Granillo ó polvo de Oaxaca, 100 kil., 1 09.—72. Greta, 100 kil., 1 30.—73. Guantes de piel, par, 0 06.

H.—74. Habas secas, 100 kilos, \$0 17.—75. Harina de trigo flor y en greña, 100 kilos, 1 30.—76. Harina de trigo en granillos, 100 kilos, 1 04.—77. Harina de trigo en semita, 100 kilos, 0 43.—78. Henequen, 100 kilos, 1 04.—79. Hilaza de algodón, 100 kilos, 1 04.—80. Hilo de algodón torcido, grueso ó cordoncillo, 100 kilogramos, 2.—81. Hule en pasta ó líquido, 100 kilos, 4 17.

J.—82. Jabon corriente, 100 kilos, \$2 17.—83. Jabon fino con ó sin aroma, 100 kilos, 3 13.—84. Jamon, 100 kilos, 3 48.—85. Jarabes medicinales, 100 kilogramos, 5.—86. Jarcia de henequen, ixtle, lechuguilla y malva, como arpilleras, aparejos, atarrias, cordeles, costales, gamarras, hilos, hilazas, mantas, sobre-enjalmas, reatas corrientes, sacos, sogas y demás artículos de las propias materias, 100 kilos, 1 30.—87. Jugos y zumos de frutos, 100 kilos, 1 50.

L.—88. Ladrillos:—*A.* Ladrillo comun cocido, de todas clases y procedencias, el ciento, \$0 10.—*B.* Ladrillo comun crudo, el ciento, 0 07.—*C.* Ladrillo comun crudo de tabique, el ciento, 0 09.—*D.* Ladrillo de tabique, cocido, el ciento, 0 15.—*E.* Ladrillo lámina, el ciento, 0 30.—*F.* Soleras de 21 centímetros, el ciento, 0 18.—*G.* Soleras de 28 centímetros, el ciento, 0 28.—*H.* Soleras de 42 centímetros, el ciento, 1 30.—*I.* Soleras de 84 y más centímetros, el ciento, 9.—*J.* Arquillo y mocheta, el ciento, 0 28.—*K.* Tejas planas y de canal, el ciento, 0 30.—89. Lana en greña, sucia, 100 kilos, 0 96.—90. Lana en greña, limpia, 100 kilos, 1 91.—91. Lana hilada blanca ó de colores, 100 kilos, 5 22.—92. Lardos de tocino ó pudricion, 100 kilos, 2 09.—93. Leche de

cabra ó vaca, 100 kilos, 0 24.—94. Leña, 100 kilos, 0 13.—95. Licores de todas clases en barril hasta de 70 kilogramos, barril, peso neto, 4 96.—96. Licores de todas clases en botella, de tamaño comun, 0 11.—97. Linaza, 100 kilos, 1 04.

M.—98. Maderas de acebo, asumate, bálsamo, camote, caoba, chabacano, chicozapote, cocobolo, cópito, durazno, ébano, gateado, granadillo, guaje, guayacan, jarilla, linaloé, mequilla, moralete, naranjo, nogal, olivo, palisandro, romerillo, rosa, rosalillo, tapincerán, tepeguaje, zongolica, y otras finas, 100 kilos, \$1 13.—99. Maderas de oyamel, ocote y pino:—*A.* Cuadrados, planchas y umbrales, de más de 16 centímetros lineales de grueso, metro cúbico, 2.—*B.* Vigas hasta de 16 centímetros de grueso:—De 4.19 á 5 metros de largo, una, 0 08.—De 5 á 5.86 metros, una, 0 10.—De 5.87 á 6.70 metros, una, 0 14.—De 6.71 á 7.53 metros, una, 0 20.—De 7.54 á 8.37 metros, una, 0 30.—De 8.38 á 9.20 metros, una, 0 45.—De 9.21 á 10 metros, una, 0 60.—100. Viguetas, columnas, cuartones, durmientes, latas, morillos, planchuelas, rodetes, soleras, tablas, tablones ó girones, tejamanil, y toda pieza pequeña no especificada, 100 kilos, 0 35.—101. Maderas de cedro blanco ó colorado, fresno, Perú, y ayacahuite. Toda pieza ó carga de estas maderas pagarán un 50 por 100 más que las de oyamel, ocote y pino; y si éstas fueren labradas pagarán un 25 por 100 más que las mismas sin labrar.—102. Maderas de encino, capulin, huamuchil, mezquite y mora, 100 kilos, 0 70.—103. Madera ó palo fofo, 100 kilos, 0 13.—104. Manteca de cerdo ó de vaca, 100 kilogramos, 3 48.—105. Mantequilla, 100 kil., 6 52.—106. Mármol y piedras labradas ó pulidas, pagarán los derechos señalados á la chiluca, de la fraccion núm. 126.—107. Mascabado, 100 kil., 0 50.—108. Medias y calcetines de algodón ó lana, par, 0 01½.—109. Miel prieta, 100 kilos, 1 04.

N.—110. Naipes, paquetes de doce ba-

rajas, uno, \$0 25.—111. Nueces encarcadas, 100 kilos, 2 09.—112. Idem grandes, 100 kilos, 1 04.

O.—Ostiones frescos, 100 kilos, \$1 28.

P.—113. Pábilo, 100 kilos, \$1 83.—114. Paja, 100 kilos, 0 17.—115. Palo de tinte, Brasil ó Campeche, 100 kilos, 0 78.—116. Panocha, panela y piloncillo, 100 kilos, 0 87.—117. Papa, 100 kilos, 0 52.—118. Papel de todas clases, peso bruto, 100 kilos, 0 26.—119. Pasta de ajonjolí, de linaza y de nabo, 100 kilos, 0 34.—120. Idem de manteca, 100 kilos, 2 61.—121. Pepita de calabaza y de melon, 100 kilos, 1 04.—122. Pescados y mariscos frescos ó escabechados, no exceptuados, 100 kilos, 6 26.—123. Idem idem secos y sus huevas, no exceptuados, 100 kilos, 2 61.—124. Petates de palma y sacos de esta materia, 100 kilos, 0 87.—125. Piedras de construccion.—*Cantería:*—*A.* Atravesados de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno, 0 02½.—*B.* Piedras hasta de 63 centímetros de largo, una, 0 06.—*C.* Idem de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 2 27.—*D.* Pisiets, de la mitad de las dimensiones, de los atravesados, uno, 0 03½.—*E.* *Cantería de colores ó veteada, como la de Guanajuato y Puebla, pagará los mismos derechos impuestos á la chiluca, segun corresponda.*—126. Piedras de construccion.—*Chiluca:*—*A.* Atravesado de 56 centímetros de largo, 28 de ancho y 21 de grueso, uno, 0 09.—*B.* Escalones hasta de 84 centímetros de largo, 42 de ancho y 14 de grueso, uno, 0 19.—*C.* Idem de más de 84 centímetros de largo, metro cúbico, 3 26.—*D.* Piedras hasta de 63 centímetros de largo, 42 de ancho y 28 de grueso, una, 0 13.—*E.* Idem de más de 63 centímetros de largo, metro cúbico, 3 26.—*F.* Pisiets, uno, 0 04.—127. Piedras de construccion.—*Recintos:*—*A.* Cuadrado corriente, metro cuadrado, 0 21.—*B.* Cuadrado relabrado, metro cuadrado, 0 26.—*C.* Esquinas, metro lineal, 0 12.—*D.* Guarnicion de banqueta, metro li-

neal, 0 07.—*E.* Sardineles, metro lineal, 0 14.—*F.* Tapas de más de 84 centímetros, una, 0 12.—*G.* Tapas y tapillas hasta de 84 centímetros, una, 0 07.—*H.* Zócalos para pilastras, metro lineal, 0 29.—128. Piedras de construccion.—*Losas:*—*A.* De 84 centímetros en cuadro, una, 0 18.—*B.* De 84 centímetros de largo por 42 de ancho, una, 0 03.—*C.* De 47 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 02½.—*D.* De 63 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 01½.—*E.* De 43 centímetros de largo por 32½ de ancho, una, 0 01.—*F.* Diversas de las designadas, metro cuadrado, 0 26.—129. Piedras de construccion.—*Mampostería:*—*A.* Piedra dura, metro cúbico, 0 19.—*B.* Tezontle ligero ó barranqueño, metro cúbico, 0 20.—*C.* Tezontlale, 100 kilos, 0 09.—*D.* Rípio de tezontle, 100 kilos, 0 03.—*E.* Tepetates de 56 centímetros de largo, uno, 0 01½.—*F.* Idem de 42 centímetros de largo, uno, 0 00¾.—130. Pita floja, 100 kilogramos, 1 74.—131. Plomo en bruto, 100 kil., 1 04.—132. Plomo labrado en municion, 100 kil., 1 56.—133. Pulque tlachique, 100 kil., 0 61.—134. Pulque fino:—*A.* En barril hasta de 350 kilos, incluyendo el peso del barril, por cada barril, 2 45.—*B.* En corambre, hasta de 53 kilos, incluyendo el peso del corambre, por cada corambre, 0 41.—*C.* En barril, por cada 100 kilos de peso, incluyendo el peso del barril, 0 70.—*D.* En corambre, por cada 100 kilos de peso, incluyendo el peso del corambre, 0 78.

Q.—135. Queso frescal y añejo, 100 kilos, \$3 48.

R.—136. Raíz de Jalapa, 100 kilos, \$3 13.—137. Reatas para lazar, una, 0 04.

S.—138. Sal catártica beneficiada, 100 kilos, \$1 83.—139. Idem idem sin beneficiar, 100 kilos, 0 78.—140. Sal de Colima, de la Costa, de la mar y de San Luis, 100 kilos, 0 26.—141. Sal purificada de los alrededores de la capital, 100 kilos, 0 26.—142. Salvado y salvadillo, 100 kilos,

0 43.—143. Sebo blanco, colado y mediano, 100 kilos, 1 31.—144. Idem en greña, 100 kilos, 1 91.—145. Idem lamparilla, 100 kilos, 1 04.—146. Semilla de alfalfa, 100 kilos, 8 34.—147. Id. de Coahchipile ó bálsamo, 100 kilos, 1 40.—148. Idem de higuerilla, 100 kilos, 0 30.—149. Idem de nabo, 100 kilos, 0 50.—150. Sillas de montar corrientes, sin adornos de metal plateado, una, 0 65.—151. Sombreros de jipi, uno, 0 27.—152. Idem de palma finos, uno, 0 06.—153. Sosa cristalizada corriente, 100 kilos, 0 17.—154. Idem idem y purificada, 100 kilos, 1 04.

T.—155. Tabaco en rama, 100 kilos, \$1 91.—156. Idem cernido, 100 kilos, 2 69.—157. Id. labrado en cigarros, 100 kilos, 5 74.—158. Idem idem en puros, 100 kilos, 15 65.—159. Idem granza ó palos, 100 kilos, 0 78.—160. Tamarindo, 100 kilos, 2 09.—161. Tejidos de algodón, 100 kilos, 2 00.—162. Idem de lana, 100 kilos, 1 45.—163. Idem y rebozos de seda y los mezclados con esta materia, pagarán el 5 por 100 sobre su valor.—164. Tequezquite purificado, 100 kilos, 1 56.—165. Idem sucio, 100 kilos, 0 04.—166. Trigo que no vaya á los molinos, 100 kilos, 0 87.

V.—167. Vidrio hueco, peso bruto, 100 kilos, \$0 52.—168. Idem planos, peso bruto, 100 kilos, 0 61.—169. Idem peya, peso bruto, 100 kilos, 0 09.—170. Vinos blancos en barril hasta de 72 kilogramos barril, peso neto, barril, 2 78.—171. Idem idem en botella, de tamaño comun, 0 04.—172. Idem tintos en barril hasta de 72 kilogramos, peso neto, barril, 2 39.—173. Idem idem en botella de tamaño comun, 0 02.—174. Idem medicinales, botella de tamaño comun, 0 04.

Y.—175. Yeso calcinado, 100 kilos, 0 52.—176. Idem en piedra, 100 kilos, 0 35.

Z.—177. Zacate de maíz verde ó seco, 100 kilos, \$0 04.—178. Zarpaparrilla, 100 kilos, 1 56.

2. Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por dere-

cho de portazgo un 8 por 100 sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la administracion principal de rentas.

3. Continúan suprimidos la escala con depósito y el tránsito libre de pago por la ciudad de México. En consecuencia, todas las mercancías nacionales que lleguen á las garitas de esta capital, pagarán al entrar en la ciudad el derecho de portazgo que corresponda, de conformidad con esta ley.

4. Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á la mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos; no comprendiéndose en esta exención los aguardientes, vinos, licores y pulques, ni los artículos que no sean transportados en hombros ó á la mano desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo los efectos siguientes:

Aceite de abeto.—Idem de almendras.—Idem de desperdicios de fábricas de estearina.—Idem de higuerilla prieto.—Idem rosado y los demás no especificados.—Aceituna fresca, seca ó en salmuera y aderezada.—Achiote y achiotillo.—Adobe crudo y recocado.—Agua de azahar y las compuestas y medicinales.—Albayalde.—Alegría, semilla.—Alholva, semilla.—Almagre.—Almendra amarga.—Alpiste.—Alquitrán.—Antimonio.—Aparejos de cuero.—Arenillas para alfareros.—Arenilla ó marmaja.—Arpilleras ó atarrias de cuero.—Arvejon.—Asnos y burras.—Aventadores ó sopladores.—Aves de todas clases.—Ayates.—Azafrancillo.—Azogue.—Azufre.—Azulejos.—Barniz.—Barriles vacíos.—Bateas de todas clases.—Betún de petróleo.—Bicarbonato de sosa.—Borra sucia de lana.—Botijas de barro vacías.—Buche ó cola de pescado.—Caballos, yeguas y mulas mansas.—Cabestros, jaquimas, riendas de cerda y demás manufacturas de esta materia.—Canastos de panaderos.—Canoas de todas dimensiones.—Cañutillo de Campeche, color azul.—Caña fistula.—Caparrosa de todas clases.

—Carbon de piedra.—Carey en hojas.—Carnaza.—Carnes secas.—Cáscaras de aile, encino, timbre y palo picante.—Cendrada y demás ligas que resulten de la fundicion de metales.—Cedazos.—Cera en cabos.—Cera de Campeche.—Cerde.—Cerotote.—Ciruela seca ó pasada.—Chalupas de todas clases y tamaños.—Chicle.—Chile en vinagre.—Chile verde.—Chocolate.—Chorizos y chorizonos.—Cocos sudaderos.—Cochinos de leche.—Cohetes.—Cola corriente de pegar.—Comino.—Conejos y liebres.—Copal blanco.—Copalchi.—Cora mbres.—Coyundas de cuero.—Cuartas y demás efectos de peal.—Cuerdas de guitarra.—Cueros curtidos de res al pelo.—Cucharas y molinillos.—Cuerno.—Destiladeras de piedra.—Elote ó maíz tierno.—Encurtidos en vinagre, aceite, aguardiente ó salmuera.—Equipajes y objetos de uso de los pasajeros.—Esencia de linaloé y de naranja.—Especias no cuotizadas.—Estearina del país en marqueta ó labrada.—Extractos.—Estribos de solo madera.—Escaleras de mano.—Escobas de todas clases.—Escobetas de todas clases.—Flores naturales, artificiales y medicinales, secas.—Frutas.—Frutilla para rosarios.—Fustes de madera de todas clases.—Gamuzas de carnero, de chivo y de venados.—Guantes de hilo ordinarios.—Guitarras y violines ordinarios.—Habas verdes.—Harina de cebada, linaza, maíz y sagú.—Heno seco.—Hielo.—Hilas.—Hormas para zapatos.—Humo de ocote.—Huevos.—Instrumentos de agricultura.—Ixtle en greña.—Jaldre.—Jengibre.—Juguetes de todas clases.—Jícaras en blanco ó pintadas.—Lechuguilla en greña.—Lenteja.—Libros impresos con pasta ó sin ella.—Lino y cáñamo.—Liquidámbar.—Longaniza.—Loza fina y corriente de Tonalá, Puebla, Talavera y otras fábricas.—Manganesa en piedra ó molida.—Maíz.—Maquinarias de todas clases, cuyo despacho se hará en la aduana.—Mármoles en bruto.—Metates de piedra y sus manos.—Metales de plata y oro, amone-

dados, en pasta ó en polvo.—Miel vírgen y de maguey.—Mirra é incienso.—Modelos, patrones y demás útiles para las artes.—Mostaza.—Muebles de madera ordinaria.—Muestras y colecciones de cualquiera ramo de historia natural.—Muitle.—Ocre y ocrillo.—Orégano cimarron y fino.—Otates tlaxistles.—Palma.—Pan.—Pastas de harina para sopa.—Pedernal de todas clases.—Peales corrientes y de Orizaba.—Peines de cuerno y de madera.—Pescado blanco, bobo y charal.—Petales de tule.—Piedras de amolar y de asentar.—Piedra de Tecali en bruto.—Piedra y polvo mineral de todas clases.—Piel de tigre, sin curtir.—Pieles de venado, sin curtir.—Pieles de otros animales chicos, sin curtir.—Pieles de otros animales grandes, sin curtir.—Pimiento de Tabasco.—Piñon.—Pólvora de todas clases.—Queso fresco del país.—Queso de higo y de tuna.—Raíz de zacaton.—Rieles para ferrocarril, nuevos.—Romero seco.—Rosarios de todas clases.—Sacatlxcale.—Sal tierra.—Salatron.—Salitre de todas clases.—Seda en greña.—Seda torcida.—Semilla de cebolla.—Semilla de culantro.—Sombra parda.—Sombreros fieltros.—Sombreros de palma corrientes y entrefinos.—Sosa calcinada.—Té.—Tierra roja.—Tierra y piedras refractarias.—Tiza.—Tompeates.—Trementina.—Trapo y cualquiera otra materia para la fabricacion de papel.—Tubos para cañerías, de todas clases, materias y dimensiones.—Turba.—Untura para carros.—Vainilla buena y cimarrona.—Valeriana fresca y seca.—Velas de sebo y de pasta.—Verduras de todas clases.—Vinagre.—Yerba de toda especie.—Yesca.—Zaleas morriñas sin curtir.—Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.—5. Del importe del derecho de portazgo se aplicará el 28 por 100 al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de 72 por 100 á favor del erario federal.

Pesos y medidas.—6. I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley, se entien-